



Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Xalapa de Enríquez, Ver., 25 de octubre de 2019
BOLETIN No. 178/19

CONSEJO DIRECTIVO

Bienio 2019-2020

Yohan Hillman Chapoy
PRESIDENTE

Joaquín Tiburcio Galicia
VICEPRESIDENTE

Jaime Cerdán Hierro
SECRETARIO

Mauricio Fernando Quiroz Lozano
PROSECRETARIO

Ruth Denisse Archer Álvarez
TESORERA

Erik Madrazo Lara
PROTESORERO

Daniel Cordero Gálvez
VOCAL DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

Cecilia Guadalupe López Mayo
VOCAL DE MUTUALIDAD

Israel Ramos Mange
VOCAL ACADÉMICO

DERECHO DEL TANTO Y DERECHO POR EL TANTO.- El derecho del tanto se puede definir como el que se da a los coposeedores –copropietarios, coherederos, cosocios- para adquirir en igualdad de bases que un tercero, la parte de coposesión que un coposeedor desee enajenar.

En cambio, el derecho de preferencia por el tanto o derecho por el tanto, es la facultad pactada entre comprador y vendedor para que éste adquiera la misma cosa vendida con preferencia que un tercero, si el comprador desea enajenarla, o bien es la facultad otorgada por un propietario a otra persona, un “tercero”, para que adquiera si lo desea, una cosa con preferencia a cualquier sujeto. Este derecho también se puede pactar en la permuta y en la donación.

Con los anteriores conceptos, se puede entender las notables diferencias que hay entre las dos figuras:

1.- En cuanto a su naturaleza.- El derecho del tanto es estrictamente legal y no lo pactan las partes, lo establece la ley; el derecho por el tanto es convencional, y excepcionalmente lo establece la ley como en el arrendamiento.

2.- En cuanto a su sanción.- El derecho del tanto produce nulidad absoluta del acto si no se respeta; el derecho por el tanto no nulifica el acto que no lo respeta, sino establece sólo el derecho a una indemnización por daños y perjuicios.

DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Ernesto Gutiérrez y González. Editorial Porrúa. Décima Segunda Edición, Tercera Reimpresión. México, 1999. Página 434, pie de página (488).